

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. 694 - 2011  
CALLAO**

Lima, tres de octubre

del dos mil once.-

**VISTOS;** con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación de fecha quince de octubre del dos mil nueve interpuesto a fojas trescientos diecisiete por la demandante ISLA DE ONS Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre del dos mil nueve, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa; cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO:** El artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, señala que procede el recurso de casación: a) contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; estableciendo asimismo que el recurso procederá siempre y cuando supere las Unidades de Referencia Procesal establecidas en dicha norma.

**TERCERO:** La empresa ISLA DE ONS Sociedad Anónima Cerrada, pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 746-2006/DCG de fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis, que declara infundado el recurso de apelación del veinte de julio del dos mil seis interpuesto contra la Resolución de Capitanía de Puerto de Ilo N° 040-2006-R, del diez de abril del dos mil seis, que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Capitanía N° 040-06-M del veintisiete de enero del dos mil seis, mediante la cual se le impuso la sanción de multa a la embarcación pesquera “Mary”, ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias, siendo que dicho monto no supera la cuantía establecida por el artículo 32 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, razón por la cual el recurso deviene en improcedente.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. 694 - 2011  
CALLAO**

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo señalado, la recurrente como fundamento de su recurso denuncia como agravio: ***La infracción normativa de los artículos 70 y 83 de la Ley General de Pesca, así como de los artículos 100, 124 y 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca,*** argumentando que la sentencia de vista, contraviene la mencionada Ley y su Reglamento, toda vez que dichas normas otorgan únicamente al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI, la facultad de iniciar procedimientos sancionadores por infracciones contra dichos dispositivos, en tal sentido, el artículo 70 de la Ley General de Pesca, no faculta a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a sancionar a aquellos armadores que realicen actividades dentro de las cinco millas, sino a realizar las coordinaciones institucionales, consistentes en dar aviso a la autoridad competente para que sea ésta quien sancione al supuesto infractor; el artículo 83 de la misma Ley, establece que en el caso que una embarcación pesquera sea detectada realizando faenas de pesca en zonas reservadas, será el Ministerio de la Producción quién procede y sancione al infractor, siendo competencia de la Autoridad Marítima única y exclusivamente el inicio del procedimiento sancionador contra el Patrón de la Nave, más no así contra el armador; agrega que con relación a los artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca, las infracciones por realizar actividades extractivas dentro de la zona reservada, son potestad única y exclusiva el Ministerio de la Producción, mientras que las funciones de la autoridad marítima en el caso que detecte la comisión de dicha infracción, se limitan a dar aviso a la autoridad competente.

**QUINTO:** Respecto al agravio sustentado por la recurrente, se debe destacar que el carácter y objeto del recurso de casación, así como sus específicas finalidades, establecidas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, impiden que formen parte del contenido del examen casatorio, una valoración indiscriminada de los medios probatorios o reexamen de los hechos. En el presente caso, la

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. 694 - 2011  
CALLAO**

impugnante pretende mediante las alegaciones anotadas, que este Tribunal revalore los medios probatorios que han sido evaluados por las instancias de mérito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se constriñe a una estricta infracción normativa, bien sea ésta de orden sustantivo o procesal, razones por las causales el presente recurso también debe desestimarse.

**SEXTO:** Por consiguiente, al no superar el recurso la cuantía establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27584 y no satisfacer los requisitos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en aplicación de su artículo 392: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecisiete por la demandante ISLA DE ONS Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil nueve; en los seguidos contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- *Juez Supremo ponente: Morales González.*

**S.S.**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**MORALES GONZALEZ**

*jhc*